



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CRITICA AL CONCEPTO BURGUES DE  
RESCISION EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ENRIQUE RODRIGUEZ BAEZ

MEXICO, D. F.

1975

1895



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a cargo del maestro Emerito, Dr. Alberto Trueba Urbina y bajo la Dirección del Maestro Lic. J. Florentino Miranda Hernández.

A mi padre: Dr. Enrique Rodríguez Cuevas  
cuyo ejemplo, me ha servido  
y me servirá de inspiración de  
conducta, así como el más gran  
de de los reconocimientos por  
la confianza que siempre deposi  
tó en mí.

A mi madre: Catalina Baez de Rodríguez  
por su tenaz lucha en hacer  
de mí un hombre de bien.

A mis hermanos.

A mi esposa.

**Crítica al concepto burgues de rescisión  
en la ley Federal del Trabajo.**

## TEMARIO

### CAPITULO I

#### EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a).- Su nacimiento como resultante de la Revolución sangrienta de 1910.
- b).- Su carácter eminentemente social.
- c).- El Primer Artículo, de todas las Constituciones del mundo que consagra un derecho social.
- d).- Breve análisis del Artículo 123 Constitucional.

### CAPITULO II

#### JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

- a).- Concepto de Justicia Social en la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Mayor alcance de la Justicia Social.
- c).- Antecedentes de la Participación de Utilidades; el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, una excepción al principio de Justicia Social - Reivindicatoria.
- d).- La esencia de la Constitución debe ser la Justicia Social.

### CAPITULO III

#### LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

- a).- Que es la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social.
- b).- Su nacimiento en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917.
- c).- Normas Proteccionistas, Dignificadoras y - - Reivindicatoras.
- d).- Criterio Personal de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social.

## CAPITULO IV

### CONCEPTO DE RESICION

- a).- Breves antecedentes históricos
- b).- El término rescisión eminentemente civilista.
- c).- La rescisión en las relaciones de trabajo.

### CONCLUSIONES.

## EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a).- Su nacimiento como resultante de la Revolución sangrienta de 1910.
- b).- Su carácter eminente social.
- c).- El Primer Artículo, de todas las Constituciones del mundo, que consa  
gra un derecho social.
- d).- Breve Análisis del artículo 143 cons  
titucional.

a).- SU NACIMIENTO COMO RESULTADO DE LA REVOLUCION SANGRIENTA DE 1910.

La Revolución iniciada en 1910, por Don Francisco I. Madero, tuvo como principal objetivo la implantación del "Sufragio Efectivo y la No Reelección", tenía como primer cometido terminar -- con la práctica implantada por el General Don Porfirio Díaz.

Sin embargo lo más importante de esta Revolución, fue la unificación absoluta del campesino y la mesa obrera mexicana quienes cansados de vivir en un régimen de injusticia, hicieron posible el movimiento agrario, que constituye uno de los más grandes problemas que tiene México, y el movimiento obrero cuyo logro fué la protección, dignificación y Reivindicación de la clase trabajadora Mexicana.

En la Ciudad de Querétaro, el Congreso -- Constituyente inició sus trabajos el primero de Diciembre de 1916, desde este momento nace uno de los Códigos Políticos--sociales más avanzados de la época; Este Congreso Constituyente, que estaba integrado en su mayoría por hombres cabales, en esa fecha memorable, iniciaban una lucha de trascendencia mundial, y dotaban a México de una Constitución Social que fué guía de muchas de las Constituciones posteriores del mundo.

El Artículo 123 Constitucional tiene su origen, en el tercer dictámen de proyecto del Artículo quinto de la Constitución, igualmente en la sesión -- del 26 de Diciembre de 1916, así como en las apasionadas discusiones que este dictámen ocasionó.

Dada la importancia que tiene el conocer dicho Dictámen, ya que el mismo es la fuente principal de nuestro artículo 143 constitucional, a continuación lo transcribo íntegramente:

"Ciudadanos Diputados"

"La idea capital que informa el artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fué reformado por la Ley de 10 de Junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa; la Comisión no tiene pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su Justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año de plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La Comisión aprueba, por tanto, el Artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: "La Ley no reconoce ordenes monásticas" parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La Ley no permite la existencia de ordenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción" por ser equivalente a la de destierro.

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la Ley autoriza la vagancia, sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el Derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría en doble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el Domingo, por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las Fábricas.

"Ha tomado la Comisión esta última idea de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así --

como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictámen respecto al Artículo 5o, a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Licenciado Aguiles Elorduy. Este Jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independen a los funcionarios Judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo Judicial. En primer punto atañe a varios Artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del Artículo 5o. que se estudia. La Tesis que sustenta el Licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los Jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los Jueces a faltar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el Licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del Licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al Artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el Trabajo impuesto o como pena por la autoridad Judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo Judicial para todos los abogados de la República, el de Jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevo-

cable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea -- por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la -- existencia de órdenes monásticas, cualquiera que -- sea la denominación y objeto con que pretende ere-- girse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie -- temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a pres-- tar el servicio convenido, por un período que no -- sea mayor de un año, y no podrá extenderse en nin-- gún caso a la renuncia, pérdida, o menoscabo de -- cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido -- impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a -- las mujeres. Se establece como obligatorio el des-- canso hebdomadario.

"Sala de Comisión. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916. General Francisco J. Múgi-- ca.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Re-- cio.- Enrique Colunga". (1).

Este documento sólo contenía en relación -- con la Constitución de 1957, la escasa innovación -- de limitar a un año el plazo obligatorio del contra-- to de Trabajo e impedir que se renunciara a los -- derechos civiles o políticos. La Comisión presidi-- da por Múgica, presentó modificado el Artículo quin-- to, pero estos cambios eran mínimos y solo consis-- tía en el contenido del párrafo final que decía:

"La Jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia Judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en la industria a los niños y a las mujeres. - Se establece como obligatorio el descanso hebdomario".

Desde ese momento se presencia el nacimiento, del Derecho Social, y es cuando se inicia el gran debate que transforma de una manera radical, el viejo sistema político Constitucional. Fue el Diputado Héctor Victoria, hombre honrado, cabal y limpio quien en esos momentos, hizo uso de la palabra y defendió valientemente, los fueros de la clase obrera, y en sesión del 26 de Diciembre, impugnó, por vez primera el mencionado dictámen, por no ser idóneo para resolver el problema que había llevado a los obreros y campesinos mexicanos a la lucha fratricida, durante la cual muchos hombres -- quedaron en los campos de batalla, con la esperanza de que sus ideales se realizarán.

La ferviente y apasionada discusión que motivó el dictámen del artículo quinto, hizo, que en pleno debate, el Diputado Manjarrez introdujera una noción suspensiva por la que manifestó, "Que las iniciativas hasta hoy presentadas, no eran ni con mucho, la resolución de los problemas del trabajo". Este diputado pedía que se incluyera en el proyecto todo un apartado sobre la noción, en la Constitución y que una comisión de estudio hiciera un análisis exhaustivo de esta, y posteriormente lo presentara a la Asamblea. Ante el criterio que reinaba, tan uniforme, Múgica retiró el dictámen del artículo quinto y acató las órdenes de la Asamblea Soberana.

En el domicilio del Diputado Pastor Rouaix, por las mañanas y por las tardes, y después de las Asambleas del Congreso Constituyente, se reunían entusiastas Diputados a fin de estudiar tan interesante problema que se planteaba en el seno de la Asamblea, sin embargo quienes participaron de una manera más decidida y destacada fueron: El Ingeniero Pastor Rouaix, el Licenciado José N. Macías, el Señor Rafael de los Ríos y el Licenciado José Inocente Lugo, que era la persona encargada de la Dirección de Trabajos en la Secretaría de Fomento.

Dice el Constituyente Pastor Rouaix, en su obra. "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917":

"La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fue redactada por el Licenciado J. N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los Diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al congreso de Querétaro. En ese escrito expusimos con amplitud todas las razones, todos los motivos y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa iniciativa, que llevaba como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar al gremio más numeroso de la Nación Mexicana, explotado sin piedad, desde la conquista española, hasta que agotada su resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras"....

"El día 13 de enero tuvimos la satisfacción de ver terminadas nuestras labores y pudimos presentar el proyecto que fue suscrito por las personas que intervenimos en su formación y por 46 -

firmas más de Diputados que lo apoyaron desde luego, porque conocían su texto, ya sea por haber sido colaboradores más o menos activos, o por las referencias que habían tenido de él. Esta primera adhesión puso de relieve el entusiasmo con que el Congreso recibía la iniciativa por llenar sus aspiraciones y sus ideales". (2).

Estos fueron los antecedentes para resolver los problemas que agobiaban a la clase Trabajadora y así el 13 de Enero de 1917, quedaron plasmados en el título VI de la Constitución y con el Rubro "del Trabajo".

b).- SU CARACTER EMINENTEMENTE SOCIAL.

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez define al Derecho Social como: "El conjunto de Leyes y Disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la Sociedad Económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clases Sociales dentro de un orden justo". (3)

La definición del maestro tiene una influencia extranjera y no da una idea del pensamiento de los Constituyentes de Querétaro de 1917.

El Doctor Francisco Javier González Díaz-Lombardo nos dice que el Derecho Social es: "Una ordenación de la Sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas, de los pueblos, mediante la Justicia Social". (4)

El maestro Díaz Lombardo nos dice también que el Derecho Social lo integran las siguientes ramas autónomas:

- 1.- Derecho del Trabajo y la previsión Social.
- 2.- Derecho Agrario.
- 3.- Derecho Cooperativo.
- 4.- Derecho de la Seguridad Social.
- 5.- Derecho de las Mutualidades.
- 6.- Derecho Asistencial.
- 7.- Derecho de la Previsión Social.
- 8.- Derecho de la Protección de la Asistencia a extranjeros y Mexicanos en el exterior.

- 9.- Derecho Social Internacional.
- 10.- Derecho Social Comparado. (5).

El maestro Héctor Fix Zamudio define al Derecho Social como: "Un conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de los ya existentes y en situación equidistantes respecto de la división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un Derecho de grupo proteccionista de los grupos más débiles de la Sociedad, un Derecho de la Integración, equilibrador y comunitario". (6).

El maestro Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social: "Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (7).

Esta definición si refleja realmente el sentir de la clase obrera, pues el maestro ha sabido captar el pensamiento socialista de los Constituyentes de Querétaro de 1917.

Los Artículos 3o., 27o., 123 y 130 de la Constitución contiene en sus textos un claro pensamiento social.

Los Constituyentes del Congreso de la Ciudad de Querétaro de 1917 hicieron efectivo un postulado de la Revolución Mexicana, la solución del problema de la reforma educacional. El artículo 3o. de la Constitución señala entre otras cosas que la educación debe ser laica, ajena a todo credo religioso; debe ser Democrática tratando de acabar con el analfabetismo en México y que el pueblo progrese

y se realice en todos sus ordenes: Económico, Social y Cultural y lo más importante la Educación - debe de ser Social, debe de enseñar al individuo - el sentido de solidaridad y de justicia para con los demas y debe demostrar los principios de igualdad que deben regir a todos los hombres de la tierra y lograr así el bienestar común, la Justicia Reivindicatoria y la Seguridad Social.

La maestra Martha Chávez P. de Velaz- - quez en su obra "El Derecho Agrario en México" - nos dice:

"En todas las opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originariamente diversas, todas ellas tendían y coincidían en darle - al concepto de propiedad, una función social, en ha - cer que el propietario ya no fuera solo para sí en - ejercicio de un derecho exclusivamente individual, - sino en que lo fuera también para su sociedad man - teniendo en constante explotación la tierra, y en - - que era necesario que aunque se consagrara el De - recho de Propiedad, éste se sujetara a las modali - dades que dictara el interés público y estuviera ori - ginalmente en manos del Estado. Surge así un nue - vo concepto dinámico de propiedad, con función so - cial, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño - - propietario, pero también como garantía social pa - ra los núcleos de probación que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente, el con - cepto de Justicia se modificó al establecerse legal - mente la posibilidad de expropiar los latifundios gra - tuitamente entre los campesinos, apareciendo el mo - demo concepto de justicia social distributiva; con - todo ello, los conceptos jurídicos tradicionales de - propiedad, garantías, justicia, ramas fundamentales del derecho y subramas del mismo, se verán modi -

ficados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caudo concepto - rígido romanista, la justicia y las garantías individuales se ven forzados a hacerles un lugar y equilibrarse con la Justicia Social y las garantías Sociales; y junto a las tradicionales ramas del Derecho Público y Privado se colocó el Derecho Social amparado a los núcleos de población campesinos desválidos desde la propia Constitución y apareció, así mismo, la nueva subrama del derecho Agrario".

Este nuevo concepto de propiedad tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde el calpulli se otorgaba solo a vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara personalmente, en forma constante, -- pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia, es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto -- que lógicamente implica el dominio originario en -- manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación. A la luz de la historia afina sus perfiles propios nuestro singular concepto de propiedad, nos abre un camino -- por donde transitar seguros en medio de contiendas de credos demagogos o delirantes, pero en todo caso, ajenos, y nos coloca como sucesores y continuadores de una doctrina indiscutiblemente nuestra. -- Por aborigen, que aflora a la conciencia nacional y se consagra en la Ley Fundamental, por voluntad y acción del mismo pueblo. Más concretamente en -- 1917 la Nación mexicana recuperó el dominio de la tierra que originariamente le perteneció desde la -- época precolonial, que se perdió durante el coloniaje, y que no logramos consagrar claramente durante la primera etapa del México Independiente, con --

las características que se señalan en el Artículo 27". (8).

El artículo 27o. Constitucional fué el que sentó las bases para la interpretación del Estado en la vida económica fundamentalmente fué el que declaró la propiedad originaria de la Nación sobre todas las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional, pero permitiendo también que se constituyera la propiedad privada, pero ya no una propiedad privada como derecho absoluto, sin límite alguno, sino a la propiedad entendida como un derecho que tiene una función social, que tiene la función de hacer extensivos los efectos las ventajas de la propiedad a la mayor parte de la población y para regular este derecho de propiedad a la mayor parte de la población y para regular este derecho de propiedad como una función social, al mismo Artículo 27o. Constitucional permitió al Estado imponerle a la propiedad las modalidades que convinieran al interés general, y también dió al Estado facultades para regular el aprovechamiento de los recursos naturales para lograr una mejor distribución de la riqueza nacional.

Por otra parte el artículo 27o. Constitucional instituyó el régimen jurídico llamado del dominio directo de la Nación sobre algunas categorías de bienes, fundamentalmente sobre los bienes del subsuelo, minería y petróleo, -aguas naturales- que permitieran después a México controlar o al menos tener facultades para encaminar la explotación de estos recursos al interés Nacional. Estos preceptos obedecieron a la inversión extranjera desmedida y sin reglamentación que influyó a México en la etapa de la administración porfirista. Los bienes de la Nación los bienes que correspondan al pueblo mexicano eran explotados por inversiones extran

geras en forma desmedida; no habfa un criterio si-  
quiera para juzgar en qué medida eran convenientes  
las inversiones extranjeras y en que medida no.

Además habfamos tenido la triste experien-  
cia de que los inversionistas extranjeros, para pro-  
teger sus propiedades, no invocaban el Derecho Mé-  
xico, sino frecuentemente recurrían a la interven-  
ción por la vía diplomática, lo que originó muchos  
conflictos al Estado Mexicano. Por esto también -  
en el Artículo 27o. Constitucional, hay medidas - -  
que tienden a nacionalizar ciertos aspectos de la -  
vida económica de México y restringen también la -  
capacidad de los extranjeros, y sobre todo de las -  
sociedades y de los gobiernos extranjeros, para ad-  
quirir bienes ubicados en el territorio nacional. El  
Artículo 27o. también contiene las bases fundamen-  
tales de la Reforma Agraria, y establece los proce-  
dimientos de restitución y adjudicación que permiti-  
rían realizar en México la Reforma Agraria.

En el artículo 123 Constitucional se hizo -  
presente el proletariado como un verdadero factor -  
real de poder y es esta la primera ocasión que la  
clase trabajadora se constituye como elemento inte-  
gral de la Constitución Mexicana.

Durante discusiones de este artículo se re-  
clamó la libertad del individuo en contra de los po-  
deres públicos y se hizo realidad que los trabajado-  
res fuesen tratados, por los patrones como perso-  
nas; dentro del comercio; el Artículo 143 de la - -  
Constitución Mexicana de 1917, forjó una idea nueva  
y le dió a las normas Jurídicas Laborales un conte-  
nido de protección y reivindicación, hacia un nuevo  
derecho para el hombre, El Derecho Social, fué el  
Congreso Constituyente de Querétaro quien encontró  
el verdadero contenido social, surgiendo de la esen-

cia misma de la Revolución Mexicana y marcando un nuevo camino a la humanidad.

Finalmente el Artículo 130 contiene las disposiciones que acentuaron definitivamente la separación entre la iglesia y el estado. Este Artículo representó la reacción violenta de la revolución mexicana, contra la oposición violenta de la Revolución Mexicana, contra la oposición clerical, que siempre se ha mostrado como una acérrima enemiga del progreso del pueblo de México.

Queda demostrado plenamente que el Honorable Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro de 1917 halló la forma surgida de la esencia misma de la Revolución Mexicana y marco el camino que mejor conviene a nuestro Pueblo tan peculiar en su forma de ser, otorgandole como gufa, una Carta Magna que es un verdadero compendio de Derecho Social.

c).- PRIMER ARTICULO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO, QUE CONSAGRA UN DERECHO SOCIAL.

En las palabras del Constituyente de 1917,- Alfonso Cravioto, se demuestra que corresponde a México ser el primer país del mundo que consagra en una Constitución política los derechos eminentemente sociales; Cravioto nos dice: "Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o. todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al Mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los Obreros". (9).

Después de la Primera Guerra Mundial - 1914-1919, que motivó trascendentales transformaciones sociales, se pensaba que las primeras Constituciones políticas en que aparecieron los derechos sociales reconocidos y consagrados por la Ley básica de los Estados correspondientes a Rusia y a Alemania.

Se ha estimado que la expresión jurídico-constitucional del nuevo poder se plasma en la "Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado" de 23 de enero de 1918, en la Constitución de la República Socialista Soviética Rusa de julio del mismo año y en la Constitución de la Unión de República Socialista Soviética de 6 de julio de 1924.

La Constitución de Weimar de 11 de Agosto de 1919, fué resultado de la revolución de noviembre de 1918 y del ejercicio del poder de facto a partir del 10 del mismo mes por el "Consejo de los Delegados del Pueblo" (Rat der Volksbeauftragten) constituido por la Asamblea Plenaria de los Consejos de Obreros y Soldados de Berlín. La convocatoria para elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se publicó en la Ley de 30 de noviembre y la Asamblea Nacional se reunió en Weimar el 6 de febrero de 1919. El proyecto oficial de la Constitución, que a petición del gobierno formuló el profesor Hugo Preuss, entonces subsecretario de Estado y más tarde ministro del Interior, enmendado por los proyectos II y III finalmente por el proyecto IV, conteniendo éste, en su capítulo relativo a los "Derechos Fundamentales del pueblo Alemán", la nueva doctrina política de los derechos sociales elevados al rango de derecho positivo en la Constitución del País.

No hay contacto alguno entre esas constituciones rusa y alemana y la mexicana de 1917, a pesar de que fue el necesario antecedente en tiempo y contenido. Se trataba de la lejana América Latina, convulsa y con inestabilidad en sus instituciones políticas en razón de su permanente guerra civil. Ni tampoco influyó en los primeros convenios internacionales del trabajo sobre jornada de trabajo de ocho horas, desempleo, protección de la maternidad, protección del trabajo nocturno, de las mujeres y de los menores, y edad mínima en la industria, que en 1919 la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo adoptado en Washington.

No fue sino a partir de 1930 que la Constitución Mexicana comenzó a influir en las Constitu-

ciones europeas; y posteriormente trasciende e influye en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23 y otros) aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, en su libro, "Qué es una Constitución? nos expresa brillantemente: "La primera Constitución del mundo que estableció Derechos Sociales en favor del hombre fue la nuestra de 1917, en el artículo 3o. se consagra derechos a la Educación; en el 27o. Derechos a la tierra, socializando la propiedad privada capitalista mediante el fraccionamiento de los Latifundios. En el artículo 28o. se impulsó la intervención del Estado en la Producción y Circulación de Bienes en el 123o. se establecieron derechos en favor de los sindicatos y los Trabajadores. En el artículo 130o. Consagra la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa". (10)

La Constitución de 1917 es reconocida, por varios maestros del extranjero, como aquella, que ilumina el universo con sus textos rutilantes de contenido social. Siguiendo el maestro Trueba Urbina, en su libro "Qué es una Constitución Político-Social?", el maestro Moises Troncoso profesor de la Universidad de Chile afirma categóricamente. "La primera Constitución de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos fué la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917" y Juan Clemente Zamora profesor de la Universidad de la Habana nos dice: "Pero no pensamos en Reivindicar para la Constitución Mexicana, de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fué promulgada, cuanto por

el contenido intrínseco, en el que se tratan mate--  
rias, mucho más típica de la problemática Política  
Social y Económica de Nuestra América, que en --  
aquellas otras Constituciones que corresponden a --  
medios y tradiciones esenciales distintos de los --  
nuestros".

Andrés María Lazcano y Mazón, Magistra--  
do de la Audiencia de la Habana, igualmente nos --  
dice:

"México es en América, la nación que mar--  
cha a la vanguardia de los Nuevos Derechos Socia--  
les en relación con la propiedad, como podrá obser--  
varse la Constitución de México es la más avanza--  
da en lo que respecta a los nuevos Derechos Socia--  
les, la cuestión agraria ha sido elevada a la nor--  
ma de Constitucional, la propiedad privada sujeta al  
fraccionamiento cuando constituye latifundios y la pe--  
queña propiedad agrícola goza de completa protec--  
ción. Ninguna otra Constitución de América consig--  
na entre sus normas tales avances y es por ello --  
que constituye una revolución en el derecho de tipo  
eminentemente socialista".

Georges Burdeau, profesor de la Facultad--  
de Dijón nos expresa: "Las dispositions sociales --  
ont été nouveauté caractéristique des constitutions --  
democratiques adoptées pendant l'entre -deux- gue--  
rras. Des 1917 la Constitución mexicanie affirma--  
una tendencia netamente socialisante, puis ce fut la  
Constitución de Weimar du aout 1919, dont les ar--  
ticles relatifs aux droits sociaux furent repris par  
certaines constitutions des états membres du - -  
Reich" (11).

Aún cuando el tratadista B. Mirkine Guet--  
zevich, le otorga a la Constitución de Weimar la -

paternidad de los Derechos Sociales, pues en su obra Moderna Tendencias del Derecho Constitucional nos dice: "Que el Derecho Constitucional Americano nos entra dentro del marco de nuestro estudio solamente a título documental haremos mención de la Declaración de México, (constitución de 31 de Enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad, en sus tendencias sociales, sobre pasa a las declaraciones Europeas; Pero entiendase bien que las revueltas políticas de ese país no dan a este documento el mismo valor que las declaraciones Europeas". (12).

Los Países de América que incluyen en sus Constituciones la Declaración de los Derechos Sociales, siguiendo los lineamientos de la Constitución Política Mexicana son los siguientes:

Uruguay, 1932, Perú, 1933, Brasil, 1934, Colombia, 1936, El Salvador, 1939; Nicaragua, 1939, Honduras, 1957; Panamá, 1940; Cuba, 1940, Bolivia, 1945, Ecuador, 1946; Venezuela, 1947, Costa Rica, 1949, Argentina, 1949, Guatemala, 1949, República Dominicana, 1960.

Corresponde a México el mérito de contener dentro de sus normas Constitucionales, como garantía Social, el imperativo del artículo 123, regulando el derecho del Trabajo y la Previsión Social, materia que ha sido considerada como la más basta y de mayor importancia dentro de las ramas de la Moderna ciencia Jurídica.

Rubricamos nuestro concepto siguiendo al maestro Alberto Trueba Urbina, que nos expresa: "Que la Primera Constitución no solo de América, sino del mundo que establecido garantías SOCIALES para la clase trabajadora fué nuestra Constitución -

de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones, en el tratado de Versalles de Paz de 1919 y — en los Códigos Políticos expedidos con posterioridad que también consagra el mismo tipo de garantías — Sociales".

"Nuestra Constitución acerto a recoger no — ya las aspiraciones del proletariado Mexicano, sino del proletariado Universal." (13).

d).- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION.

Derecho individual del trabajo.- La Jornada Máxima de Trabajo es de ocho horas en el día y de siete durante la noche. Esta jornada no constituye sino la regla general, por que, en determinadas -- condiciones, la jornada máxima es menor. Las au-- toridades del trabajo están autorizadas para fijar, -- una jornada menor cuando la naturaleza del trabajo haga que la energía desarrollada durante ocho horas exceda de las posibilidades de un hombre de consti-- tución media.

La jornada extraordinaria, no podrá exce-- der de tres horas, ni de tres veces consecutivas. -- Las horas de jornada extraordinaria deberán pagar-- se el doble de lo que corresponda a las horas de la bor ordinaria. Por cada seis días de trabajo debe-- rán disfrutar de cuando menos un día de descanso -- los trabajadores.

El salario mínimo se instituye en la frac-- ción VI. Se indica que el salario que debe percibir el trabajador no es tan sólo el mínimo vital, sino el que además, sea renumerador, falta la Reivindi-- cación del trabajador, que no incluye el salario, -- atenta la importancia del servicio que se presta.

El salario en general deberá pagarse en -- moneda de curso legal y queda prohibido efectuar -- el pago con mercancía, vales, fichas o cualquier -- otro signo con que se pretenda substituir la mone-- da. No podrá efectuarse el pago en los lugares de recreo, fondas, cafes, tabernas, cantinas o tien-- das, cuando no se trate de empleados de esos esta-- blecimientos. A trabajo igual debe corresponder -- salario igual, disposición que concuerda con el --

principio fundamental de igualdad de trato para los trabajadores.

Se prohíbe el sistema conocido con el nombre de "TIENDA DE RAYA"; igualmente se prohíbe retener el salario en concepto de multa, y la prevención según la cual la responsabilidad de los trabajadores por deudas contraídas con el patrón no podrá exceder del salario de un mes. Se exceptúa el salario mínimo de todo acto de embargo, compensación o descuento. Protegiendolo frente a los acreedores del Patrón: establece que los créditos a favor de los Trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquier otro adeudo en los casos de concurso o de quiebra.

Los trabajadores tienen derecho a percibir una participación en las utilidades de toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, términos -- que en realidad se refieren a todo trabajo económico. Se justifica nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo.

En materia de protección a las mujeres y a los menores de edad hay también diversas disposiciones. Está prohibido emplear menores de 12 años. La jornada máxima de trabajo para los mayores de 12 años y menores de 16 se fijó en seis horas. Los menores de 16 años y las mujeres no podrán ser dedicados a trabajo nocturno industrial y tampoco podrán trabajar en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche, prevención esta última que respecto a las mujeres especialmente en hoteles, fondas, etc., es difícil de realzar. Se prohíbe utilizar el trabajo de las mujeres y de los menores de 16 años en las labores peligrosas o insalubres.

Respecto a las mujeres embarazadas, se fijaron los tres siguientes casos: Durante los tres meses anteriores al parto no deberán desempeñar trabajos físicos que exijan un esfuerzo material considerable; en el mes siguiente al parto disfrutarán de descanso, percibiendo íntegro su salario y conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato; y en el período de la lactancia gozarán de los descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Cierto número de disposiciones sobre despedido y separación de los trabajadores tienen por finalidad asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos. El patrón no podrá despedir a ningún trabajador sin causa justificada o por haber ingresado en una asociación o por haber tomado parte en una huelga lícita, y si lo hace queda obligado a elección del trabajador, a responderle en el empleo o indemnizarle con el importe de tres meses de salario. El trabajador puede separarse del servicio por falta de probidad del patrón o cuando reciba malos tratamientos, sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos y hermanos, ya provengan esos malos tratamientos del patrón, dependientes o familiares que obren con su consentimiento, teniendo derecho el trabajador a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Se reconoció expresamente tanto a los trabajadores como a los patronos el derecho de organizarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y haciendo posible cualquier forma de asociación de obreros o patronos.

Si bien no existe en el Artículo 123 Constitucional disposición expresa sobre el contrato colectivo de trabajo, es preciso concluir que se encuentra reconocida su validez, tanto por que del párrafo introductorio puede interpretarse que abarca tanto el contrato individual, como el colectivo y -- siendo finalidad primordial de la asociación profesional y de la huelga la celebración de esa clase -- de contratos, no se comprende que el legislador hubiera otorgado a los trabajadores el derecho de asociarse y de declarar huelgas si no pudieran por esos medios obtener la contratación colectiva del trabajo.

Se consignó también el derecho de huelga, deja de ser una cuestión de hecho para transformar se en un derecho de los trabajadores. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando los huelguistas pertenezcan a los establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Previsión Social.- Se consagra la teoría del riesgo profesional al disponer que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Los patrones están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la prevención de accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo.

El Patrón está obligado, por una parte, a observar los preceptos legales sobre higiene y salu

bridad en los talleres y negociaciones, y por otra parte, a organizar de tal manera las tareas, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza del trabajo.

Realmente el C. Presidente de la República acató el mandato Constitucional y expidió una ley para la creación de un organismo destinado al fomento de la vivienda en beneficio de la clase trabajadora y cumplir con la fracción XII del apartado A del Artículo 123 Constitucional en vigor.

Algunas disposiciones se refieren al establecimiento de ciertos servicios públicos. Los patronos están obligados a sostener escuelas y a instalar enfermerías en los centros de trabajo. Los patronos están igualmente obligados a disponer los demás servicios públicos necesarios a la comunidad, precepto, que, dada la amplitud con que está redactado puede contribuir mediante una hábil reglamentación, a mejorar la situación de la clase trabajadora. La fracción XIII trata de algunos servicios públicos, mercados, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, ordenando que en los centros de trabajo situados fuera de las poblaciones, cuando el número de sus habitantes sea mayor de doscientos, deberán los patronos reservar un espacio de terreno no menor de 5,000 metros cuadrados para los servicios públicos mencionados.

Se prevén medidas contra las embriaguez y el juego, en una disposición que prohíbe el establecimiento. En todo centro de trabajo de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Protección a la familia del trabajador.- El artículo 123 Constitucional no se limitó a regular la prestación del servicio, sino que además, contiene algunas medidas en beneficio de la familia del trabajador. Son estas fundamentalmente dos: la Institución conocida con el nombre de "Patrimonio de Familia" tomada de la legislación norteamericana y la prevención en los sentidos de que solo el trabajador y no los miembros de la familia es responsable ante el patrono por las deudas que hubiere contraído y mediante éstas que tiende a proteger el salario de los familiares del trabajador.

Autoridades del Trabajador.- El Artículo 123 Constitucional creó dos autoridades, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones Especiales para la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades, cada una de ellas en su integración responde a la división de la sociedad en grupos, pues son por una parte los obreros y por otra parte los patrones como unidades y sin atender el número de cada uno de los grupos quienes designan a sus miembros, completándose la integración de estos organismos con los representantes del Estado.

Derecho Internacional.- Son dos reglas las que el artículo 123 contiene sobre materia: la primera es la prevención de que a trabajo igual, sin que puedan establecerse diferencias por razón de la nacionalidad; la segunda tiende a proteger a los mexicanos que son contratados para servir en el extranjero. Se dispone en esta, que los contratos respectivos deberán ser legalizados por la autoridad municipal competente y visados por el Cónsul de la nación donde vaya a prestar sus servicios y que además de las cláusulas ordinarias, deberá especificarse claramente que los gastos de reparación que-

dan a cargo del empresario contratante.

Se reforma la reacción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución general de la República.

Se establece el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, como un organismo fiscal autónomo.

La reforma consiste en que se estipula -- que el Organismo Encargado de administrar los Recursos del Fondo Nacional de la Vivienda estu- -- sen integrados por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, de la Ciudad de Querétaro. Tomo I Págs. 265 y siguientes.
- (2).- Pastor Rouaix, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, Segunda Edición, México, 1959 Pág. 104.
- (3).- Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Social, - México, 1953 Pág. 66.
- (4).- Dr. Fco. González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas del Derecho Social, en Generación de Abogados 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México, 1963, Pág. 61.
- (5).- Revista Mexicana de Derecho del Trabajo, - - Tomo 9, Número 7 y 8, Pág. 53.
- (6).- Héctor Fix Zamudio. Obra El Derecho Social.
- (7).- Dr. Alberto Trueba Urgina, El Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970 Pág. 155.
- (8).- Martha Chávez P. de Velazquez, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A. - Págs. 316 y 317.
- (9).- Carlos L. Gracidas, Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México, 1948 Págs. 30 y 31.
- (10).- Dr. Alberto Trueba Urbina, Que es una Constitución Política Social? México Pág. 66.

- (11).- Dr. Trueba Urbina, Obra citada, México, -  
Págs. 90, 91, 92 y sig.
- (12).- B. Mirkine Guetzevich, Modernas tendencias  
del Derecho Constitucional, Editorial, Rous,  
S.A. Madrid, 1934.
- (13).- Dr. Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123,  
México, 1943.
- (14).- Constitución Política de los Estados Unidos -  
Mexicanos, Título Sexto, del Trabajo y Pre-  
visión Social, Págs. 142 y siguientes.

## JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

- 1.- Concepto de Justicia Social en la Nueva Ley -  
Federal del Trabajo.
- 2.- Mayor Alcance de la Justicia Social.
- 3.- Antecedentes de la Participación de Utilidades;  
el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo,  
Una Excepción al Principio de Justicia Social  
Reivindicatoria.
- 4.- La Esencia de la Constitución debe de ser la -  
Justicia Social.

## JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

Cada época histórica crea términos acertados para expresar sus más íntimas preocupaciones, sus necesidades o esperanzas peculiares, también — estructuras formulas jurídico Sociales para lograr — resolver los ingentes problemas que en el seno de la comunidad se suceden y se agitan; naciendo así — revoluciones con el fin de una mejor convivencia — social. Los individuos en su búsqueda por encontrar alivio a la injusticia en que viven y alcanzar — un mejoramiento en sus condiciones han creado un nuevo vocablo, una expresión salvadora que sintetice sus clamores y sus justas esperanzas: LA JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Vamos a continuar este breve estudio haciendo un análisis de las definiciones de Justicia en General para, posteriormente, entrar a definir a la Justicia Social, que es una de las metas, por las cuales la humanidad debe luchar y alcanzar a cualquier precio.

Desde el antigüedad la Justicia ha sido entendida siempre, como una Armonía, como una igualdad proporcional, como una medida armónica de cambio y de distribución.

Para corroborar lo anterior son de citarse brevemente algunas definiciones que se han formulado sobre Justicia en general.

Los Estoicos siguiendo a Aristoteles confían a la Justicia como el saber que da a cada quien lo suyo.

El ilustre Romano Ulpiano la define: "Justicia est constans et perpetua voluntas jus suum cui-

que tribuendi. (La Justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien su derecho).

El maestro Platón define a la Justicia en General diciendo: "La virtud fundamental de donde se derivan las demás que consisten en una armonía entre los elementos constitutivos de la Polis-Estado". Aristóteles, habla de la proporcionalidad de los actos.

Kant, basa su opinión en la idea de igualdad, pero proyectada sobre la libertad.

El Ilustre Grocio define a la Justicia: "La justicia significa equidad y proporcionalidad en los cambios y en la Distribución".

El pensamiento Marxista considera a la Justicia, como la noción o categoría ideológica, sublimada, de las condiciones económicas circunstanciales. Elevado a la categoría de principio general. La justicia aparece como algo natural porque se deriva, naturalmente, de las relaciones de producción imperante; es justo lo que es adecuado a ese régimen y su clase dominante, e injusto lo que se opone a ello.

El maestro Stambler: "La justicia consiste en la idea formal de una absoluta armonía, según la cual debe ser ordenada la materia Jurídica, para este autor la Justicia en la idea del Derecho, es una categoría lógica, puramente formal que restituye al derecho a la totalidad del mundo de los fines y consiste en el ideal de una comunidad de hombres con voluntad libre cuyas relaciones recíprocas están regidas por dos grupos de principios: los de respeto a la Personalidad de otro y los de Cooperación.

Del Vecchio Afirma: "Que la Justicia exige que todo sujeto sea reconocido por aquello que vale y que a cada uno se le sea atribuido aquello que le corresponde".

En conclusión todos los pensamientos enunciados están alentados por la idea de una igualdad, una proporcionalidad, una armonía, vemos con claridad, que estos son los elementos que se encuentran contenidos esencialmente en todos estos conceptos de Justicia.

Una vez establecido el concepto de Justicia en general analizaremos propiamente el término, - Justicia Social.

Así pensadores exclusivamente conservadores como Baldomero del Castillo, "Considera a la Justicia Social como idéntica la Justicia Común fundada sobre la igualdad de Derechos Civiles y Políticos de todos los Ciudadanos" (1)

El pensador Joaquin Azpiazu define: "A la Justicia Social como una virtud obligatoria cuya personalidad y objeto es el bien común". (2) Dicho autor confunde a la justicia social como la Justicia en General, es decir no se han podido abstraer de sus ideas netamente conservadoras."

El maestro P. Guillet nos expresa; "Que - la Justicia Social es la que tiene directamente por objeto el bien común de la Sociedad, y por función, regular las relaciones de los Ciudadanos con este - bien común". (3).

Bruccleri la define: "Justicia Social es la virtud que mueve a cumplir con el interés público, todo acto virtuoso al cual el hombre no podría subs

traerse sin violar el Derecho de la sociedad a la - cooperación de sus miembros". (4).

De igual forma que el anterior reduce a la Justicia Social a Justicia en General.

Richar B. Brandt nos dice que la Justicia-Social debe considerar y proteger la buena vida de cada hombre, y así también debe de darles igualdad de consideración, de oportunidad, de trato entre la Ley. (5).

El tema de Justicia Social ha sido descuidado por los Juristas Mexicanos, que por una razón extralógica, buscan en el extranjero, lo que realmente pueden encontrar en lo Mexicano. Quien ha dedicado gran parte de su investigación jurídica al estudio de este apasionado tema es el Dr. Alberto Trueba Urbina y con absoluta razón, pues considero que diariamente hemos de analizar si una norma o una decisión es justa y si atenta en contra de las - clases explotadas. Uno de los más graves males - de nuestro tiempo se debe a la injusticia distribu- - ción de la riqueza, por ello considero que la Justicia Social Reivindicatoria es y debe ser un ideal - de la clase obrera y campesina si esto no fuera po- - sible se rompe la armonía y equilibrio de la Socie- - dad y vendría una verdadera Revolución.

## 1.- CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (6) siguiendo al maestro Trueba Urbina en su comentario al Artículo 2o. pensamos también que la fuente de este artículo se encuentra en la fracción XVIII del artículo 123, ya que nos dice que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con el Capital".

Así la nueva Ley Federal del Trabajo trata de conseguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones, pero se debe de conseguir la Justicia Social, que está vigente en el Artículo 123 Constitucional, ya Héctor Victoria nos decía que para hacer fructífera la labor de los Constituyentes, se debía consignar en la Constitución las bases fundamentales de la Legislación del Trabajo, entre otras las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de los talleres, fábricas, minas creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones etc. (7).

La tesis de Justicia Social en la nueva Ley Federal del Trabajo es incompleta, pues solo se refiere a un aspecto de la misma, el mejoramiento económico de los trabajadores, el texto original del artículo 123 constitucional, es más amplio, porque, no solo tiene por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y su mejora--

miento de condiciones económicas, sino que también logren la Reivindicación de sus derechos.

## 2.- MAYOR ALCANCE DE LA JUSTICIA SOCIAL

La definición de Justicia Social que exponer la Ley Federal del Trabajo vigente y que hemos comentado en el inciso anterior, es una copia que el legislador ordinario ha hecho de la idea universal de Justicia Social, esta la encontramos expuesta en la Enciclopedia Jurídica Omega que dice: "La Justicia Social busca aganosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado el bien común". (8)

Vemos con claridad que la idea expuesta por el legislador ordinario de Justicia Social es incompleta y ello es consecuencia de que ha buscado la fuente de la Justicia Social fuera del ámbito jurídico de México, han ido a las definiciones extranjeras y han copiado extralógica y absurdamente teorías inaplicables al derecho mexicano, desechando así lo nuestro como es el Diario de Debates del Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro de 1917.

Al apartarse de la clara idea de Justicia Social que exponen los Constituyentes de 1917, esta no resuelve de manera completa el problema que sufre la clase obrera y menos aún el problema de la clase mas humilde y desprotegida de México, la Campesina y así de error en error el legislador ordinario va hundiendo más y más en la miseria a estas dos clases que forman el Proletariado Mexicano.

En la definición que expone la Nueva Ley Federal del Trabajo, ésta únicamente hace alusión a una parte de la Justicia Social, es decir única y exclusivamente se refiere al mejoramiento económi

co de los trabajadores y le faltó incluir dentro de sus textos la parte medular de la Justicia Social y que consiste en la Reivindicación de la clase obrera mexicana.

El maestro Alberto Trueba Urbina define a la Justicia Social diciendo: "El derecho Social Mexicano se identifica con la Justicia Social, como expresión de normas proteccionistas de integración o de incorporación para nivelar desigualdades y preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del capital".

Continúa diciendo brillantemente el maestro: "Cuando la Justicia Social no trata de Reivindicar al trabajador o a la clase obrera, frente al patrón o a los propietarios, no puede hablarse de Justicia Social.

"La función de la Justicia Social no es solo tutelar en la Ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado". (9).

Creemos profundamente convencidos que el Legislador ordinario no ha entendido la problemática de la Justicia Social Reivindicatoria y si verdaderamente desea llegar a comprender ésta, debe de leer las obras del Dr. Alberto Trueba Urbina, pues él no ha inventado la Justicia Social Reivindicatoria, su mérito indiscutible consiste en que no sea apartado de la fuente vital del artículo 123 Constitucional y como consecuencia a la Ley Federal del trabajo; el citado maestro ha estudiado el Diario Debates del Congreso Constituyente de 1917 y así ha logrado conocer el derecho social del trabajo. -

Las nuevas generaciones observamos que el Legislador Ordinario se aparto de los lineamientos que le marco el Constituyente de 1917 y hasta la fecha no ha podido, ya no superar sino siquiera igualar, la grandiosidad y efectividad del Artículo 123 Constitucional originario; esto fue lo que me inspiró a tratar de dar a conocer los conceptos del maestro Alberto Trueba Urbina, divulgarlos aún en forma breve y sencilla no con la profundidad que el multicitado maestro lo hace en sus obras y desde este trabajo yo solicito de los actuales Legisladores más valentía y honradez al plantear sus iniciativas, se debe luchar incansablemente para hacer efectivos todos los postulados que marca nuestro Artículo 123 Constitucional y que algún día todo lo que se le reclame al individuo se ajuste a la Justicia Social Reivindicatoria y que la Constitución de a la Sociedad verdaderamente lo que es debido y no como actualmente que a 55 años de distancia muy poco de los preceptos constitucionales se han puesto en práctica y los que así ha sido se aplican en forma incompleta y en varias ocasiones errónea.

### 3.- ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES, EL ARTICULO 126 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL.

Ya en la época Colonial se hablaba clara y terminantemente de los Derechos del trabajador Minero a la Participación de Utilidades; el Licenciado Villa Michel, en su estudio "Problemas del Salario", nos dice que conforme a las Ordenanzas de 1776 los salarios de los trabajadores de las Minas, se fijaba de acuerdo a determinadas tarifas, en las que se estipulaba que los obreros tenían derechos - al 50% del metal extraído, después de descontar el señalado como tarea. Esta Participación se llamaba Partido y daba lugar a constantes dificultades -- entre los Empresarios y los Mineros, ya que los primeros eran capaces de cualquier arbitrariedad - en contra de los trabajadores, a fin de obtener el mayor lucro y no darle participación alguna a los mineros. Aglosa de ejemplos recordemos al Conde Pedro Romero de Terreros, quien en 1759 descubrió vetas del mineral del monte, en la misma sierra - de Pachuca, y por enriquecerse con todos los beneficios de lo obtenido, trató de suprimir el "Partido", pero lo que provoco fue un tumulto que tuvo características graves, pues el 13 de agosto de 1776, al conocerse las intenciones del propietario - de las Minas, estalló la indignación popular en contra del citado conde Romero de Terreros, quien se vio en peligro de muerte; esto provoco que el 22 de mayo de 1783, el Rey de España dictara, lo que se llamó "Ordenanzas de Aranjuez", cuya Ley I del título Quinto, textualmente dice: "Que las minas son propiedad de mi Real Corona, así por su Naturaleza y origen como por su reunión en la Ley Cuarta, artículo trece, libro sexto de la Nueva Recopilación.

Fueron tan innumerables las dificultades -- que determinaron que las autoridades Coloniales declararan la abolición del sistema de "Partido" fijándose nuevas tarifas de salarios; pero considero, -- que aún cuando en forma breve comete en este pequeño estudio, los antecedentes de la participación de Utilidades, el conflicto que se suscitó en la Ciudad de Pachuca, es suficiente para demostrar que la Participación de Utilidades ya existía en 1776.

Hemos visto como las fuerzas absurdas, -- representadas por Pedro Romero de Terreros, determinaron que fuese abolido el "Partido de la Minería en la Colonia, y este anhelo de la clase trabajadora vuelve a manifestarse en forma rotunda, con hombres, como: Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Juárez y su generación Liberal, quienes ponen el dedo en la llaga de ese urgente -- problema social.

El Diputado Constituyente Ignacio Ramírez, en sesión de 7 de Julio de 1856, afirmó en su brillante discurso lo siguiente: "El más grave de los cargos que hago a la comisión es haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquinas y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la Industria se deben a un reducido número de sabios y millones de jornaleros, a donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"Esta operación exigida imperiosamente -- por la Justicia, asegura al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un --

Derecho a dividir proporcionalmente las ganancias - con todo empresario".

Considero que es un acto de Justicia proclamar que estos insignes liberales son los precursores más distinguidos de las grandes reformas Sociales.

Don Guillermo Prieto en sus "Nociones de Economía Política" nos dice: A primera vista, en lo fundamental, nada más obvio y justo que el que participen de los beneficios de la Empresa o de las ganancias de un negocio o artefacto, los que contribuyen a su formación y hechura".

"Lo equitativo es que cada cual se ajuste y convengan libremente el percibir la parte que sea justa".

Como podemos apreciar por lo mencionado estos hombres de la Reforma, advirtieron en 1856 - que el Capitalismo como sistema debe participar al trabajador de las utilidades, y esto lo vemos en -- forma clara con el pensamiento del ilustre Ignacio Ramírez quien hace 112 años instituyó: REPARTIR LAS UTILIDADES.

Quede claro que la participación de las utilidades de las Empresas no ha sido en México producto de generación espontánea, sino fruto de una - evolución cuya madurez se logrará, al tiempo que - nuestra clase trabajadora haga posible que la Revolución Social rinda los beneficios correspondientes y obligatorios.

En 1917 se fijaron las bases para la participación de utilidades en el Artículo 123 Constitucional que establece ese derecho de los trabajadores.

Esto no fue tema fácil, porque en realidad el Artículo 123 es la culminación de un largo proceso de debates, de acaloradas discusiones, durante las cuales el grupo constituyente luchó por dejar plasmado en las leyes los fundamentales principios sociales que habían lanzado al Pueblo Mexicano a la lucha, entre estos principios fundamentales estaba el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades.

El diputado Carlos L. Gracidas continuó -- el pensamiento del Constitucionalismo Mexicano, en favor de la participación de las utilidades, exactamente en donde lo había dejado trunco la voz visionaria del "Nigromante". Hay pues una sorprendente continuidad Histórica entre la petición fracasada del Ilustre Ignacio Ramírez y la triunfante del diputado Constituyente Carlos L. Gracidas.

No obstante que el Artículo 123 en sus fracciones VI y IX, creó el derecho de los trabajadores para participar en las utilidades de las empresas, -- esto no había sido realidad por negligencia absurda de los Gobernantes. En 1925, se discutió y aprobó en la Cámara de Diputados un proyecto de la Ley -- reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, que -- al pasar a la Cámara de Senadores sufrió algunas modificaciones, pero antes de ser aprobada aparentemente se extravió. El mérito de este proyecto -- es que fué el primer intento de llevar a la práctica la participación de utilidades y por ello fue atacado brutalmente por el sector patronal, el Artículo 242 del mencionado proyecto facultaba a los trabajadores para practicar investigaciones en el Administración de los negocios, particularmente en su contabilidad, relacionadas con las utilidades obtenidas por las Empresas. Igualmente debemos agregar que -- dicho proyecto, desvirtuaba el sentido constitucional

del reparto de utilidades, pues participaba a los -- trabajadores de una suma igual al 10% de los salarios percibidos, entonces lo que recibía el trabajador se traducía en un sobresueldo.

Es así como una importante conquista revolucionaria había quedado sin vigencia efectiva.

El 20 de Diciembre de 1962, el poder ejecutivo envió al Congreso Federal una iniciativa de -- reglamentación de la Fracción IX de la Declaración de los derechos, la cual entró en vigor el primero de enero de 1963, al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice: "La nueva Legislación se compone de tres partes: "La primera paso a formar el -- capítulo quinto bis del título segundo de la Ley Federal del Trabajo; la segunda y la tercera constituyeron los capítulos seis bis y tres del título octavo de la misma Ley".

"La exposición de motivos explica que la -- primera parte contiene las normas generales, los -- principios reguladores de la institución, en tanto -- que los otros dos se ocupan de la estructuración y funcionamiento del órgano al que corresponde la de -- terminación del derecho y del procedimiento que -- debe seguir la comisión para cumplir su misión." (10).

EL ARTICULO 126 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL.

Quisimos exponer aún cuando fuese de una manera breve, los antecedentes del reparto de utilidades, pues es una forma de lograr la Justicia Social y es una aspiración fundamental de toda la clase obrera. Como pudimos apreciar desde la colonia y posteriormente con el Congreso Constituyente de 1856, para culminar en forma brillante con el Congreso Constituyente de 1917, la clase trabajadora ha luchado por alcanzar tan noble fin, pero aspiración tan legítima se ve ensombrecida por el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, este artículo desvirtua el pensamiento del Constituyente de Querétaro y no cumple con la verdadera Justicia Social, base de esta debe ser el reparto de utilidades.

El artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Quedan exceptuados de la obligación de Repartir Utilidades:

1.- "Las Empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento";

2.- "Las Empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento, la Determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas";

3.- "Las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el período de exploración";

4.- "Las Instituciones de Asistencia privada, reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios";

5.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas -- con fines culturales asistenciales o de beneficencia; y

6.- "Las empresas que tengan un capital menor del que fije la secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramos de la Industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen". (11)

Indiscutiblemente que los trabajadores que laboran en las empresas de nueva creación se sienten justificadamente discriminados al no tener derecho al reparto de utilidades en los plazos a que se refiere la Ley, en varias ocasiones estas empresas tendrán cuantiosas utilidades y con apego a la ley no harán partícipe a los trabajadores de estas utilidades; existe también un problema que es el de interpretar "La iniciación del funcionamiento" pues es muy importante que sepamos en que momento desaparece el período de iniciación de funcionamiento para que nazca en ese momento la obligación de participar a los trabajadores las utilidades logradas, pues dicha iniciación del funcionamiento en ocasiones se prolonga indefinidamente y los únicos perjudicados en esta interpretación del término son los trabajadores.

Así mismo se exceptua de participar de -  
 las utilidades a personas morales que no tienen fun-  
 ciones de lucro, como el Instituto Mexicano del Se-  
 guro Social y otras, se atenta también en estas frac-  
 ciones en contra de la Justicia Social, porque es -  
 innegable que dichas instituciones aún cuando son -  
 de beneficencia, explotan el trabajo del hombre y -  
 los trabajadores que prestan sus servicios a las ci-  
 tadas Instituciones sirven a éstas como lo haría a -  
 cualquier otra Empresa y no existe diferencia en la  
 bores entre una enfermera de un Sanatorio particu-  
 lar y otra del Seguro, la única diferencia es que la  
 primera percibe en un momento dado el reparto de  
 utilidades y la segunda no tiene derecho a éste, con-  
 sidero que el Instituto Mexicano del Seguro Social -  
 o cualquier institución similar debe remunerar de -  
 alguna manera a sus empleados ya que las cuotas -  
 obrero patronales alcanzan cifras muy elevadas y -  
 lo justo sería que participaran con alguna cantidad  
 a sus citados empleados.

Con respecto a la fracción quinta y siguien-  
 do al maestro Alberto Trueba Urbina es notoriamen-  
 te anticonstitucional, por que las excepciones a que  
 se refiere el inciso (b) de la Fracción IX apartado  
 "A" del artículo 123 constitucional, se basa en la -  
 índole y naturaleza de las actividades de la Empresa  
 y no en el Capital de las mismas.

El Congreso Constituyente de 1917 acogio -  
 las ideas, principios e Instituciones jurídicas más -  
 adelantadas de su época y claramente demostro su  
 propósito de establecer un régimen que tuviera - -  
 como base a la Justicia Social, esta característica  
 de la declaración de Derechos Sociales aún no se -  
 ha logrado y el deber del legislador ordinario es -  
 de superar su contenido, complementando las dispo-

siciones y lograr el cumplimiento de las aspiraciones del proletariado, y una de las aspiraciones de los trabajadores es el legítimo derecho de participar en las utilidades sin excepciones de ninguna clase y deben los trabajadores formular objeciones a las declaraciones que presenten los patrones y pugnar por que el reparto de las mismas se haga de conformidad a lo que establece la Ley.

#### 4.- LA ESENCIA DE LA CONSTITUCION DEBE DE SER LA JUSTICIA SOCIAL.

La Historia ha demostrado plenamente, que siempre que una minoría acapare la riqueza, sea — que goce de privilegios, tendrá que venir un movi— miento que destruya tal estado de cosas y lo substi— tuya por un régimen más justo y equitativo en el — que todos sin excepción tengan la oportunidad de ac— ceso al bienestar y a la riqueza.

En México, y entre otras razones, fué el — acaparamiento de la riqueza lo que dió lugar al na— cimiento de la revolución que tanta sangre derramo de nuestro Pueblo, sin embargo parece ser que la — lección no fué aprendida, pues actualmente muchas de las situaciones de aquellos tiempos tienen vigen— cia plena en esta época, a pesar de que la Revolu— ción de 1910 culminó brillantemente con el Congre— so Constituyente instalado en la Ciudad de Queréta— ro en 1916.

Si la Ley suprema de 1824, fincó la forma de gobierno y la de 1857 los Derechos del hombre, fue la de 1917 al fructificar la sangre derramada — en los campos de batalla, la que dio vida al Dere— cho Social en el mundo, y como consecuencia lógi— ca a la verdadera Justicia Social.

Ya hemos expuesto que los Constituyentes — de 1917 se mantuvieron alertas a las ideas del mun— do contemporáneo, pero en ningún momento desaten— dieron los problemas y las realidades en México y es que en su mayoría éstos eran obreros y habían — sentido el hambre muy de cerca ocasionada por la — injusta distribución de la riqueza. Supieron y pu— dieron asimilar y desechar, incorporar y adaptar — ideas y procedimientos exactos para nuestro Pue—

blo.

Los Constituyentes de 1857 abordaron los problemas de su época saliendo venturosamente triunfantes, y los Constituyentes de 1917 se enfrentaron a los problemas del siglo XX con un precisión, pues maravillosamente conjugaron la inteligencia con la audacia y ello los condujo a consignar formulas sociales que se anticiparon a las que más tarde habrían de convertirse en tendencias universales. El constitucionalismo Social Mexicano abrió la brecha a corrientes Jurídicas que actualmente predominan en el mundo entero contemporáneo.

La Constitución de 1917 estableció normas Sociales y económicas en las que debe fundarse las luchas del proletariado y con base en la Constitución debe lograr un mejor futuro; el trabajador debe vigilar que se cumpla con los salarios mínimos, con la jornada máxima de trabajo, con el derecho de asociación, que se cumpla con el derecho de huelga, que se cumpla con la seguridad social, con la participación de utilidades, es decir que se cumpla con la Justicia social Reivindicatoria consagrada en el Derecho Social del Trabajo. Con base en la Constitución debemos de combatir la absurda concentración del poder económico en pocas manos. Es el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que reivindica al trabajador de sus derechos aun no otorgados y debe sujetar a la propiedad a una verdadera función social; cuando éstos principios se realicen plenamente disminuirán las múltiples injusticias existentes y habremos de obtener una paz y un bienestar apoyado en la Justicia Social.

Fue tal la previsión de los Constituyentes de Querétaro que si los gobernantes siguieran los

lineamientos trasados por la Constitución se lograría el desarrollo económico sin sacrificar a la clase obrera y a la clase campesina, el desarrollo de México no debe basarse en la explotación del hombre, pues si se permitiera tal aberración se estaría lesionando lo esencial de la Constitución de 1917 y no se estaría aplicando la verdadera Justicia Social. Todos los Mexicanos estamos obligados a luchar incansablemente por romper las cadenas de miseria que atan al proletariado, ya que la libertad no debe ser un privilegio de pocos, sino un Derecho de todos. Los gobernantes tienen la obligación de aplicar en forma real y efectiva los preceptos Constitucionales, no basta enunciarlos y utilizarlos únicamente en la mal entendida demagogia, los textos de la Constitución deben incorporarse a la vida diaria y convertirlos en cotidiana realidad, pues del respeto que los gobernantes tengan a la Constitución y a las Leyes emanadas de ésta depende que en México se disfrute de paz, si esto no se cumple vendrá irremediabilmente la verdadera Revolución del Pueblo Mexicano, ya que actualmente aun subsisten desigualdades dolorosas y hay carencias por satisfacer tanto en el campo como en las grandes ciudades, y la labor de los gobernantes es inaplazable para resolver estos problemas y evitar así una nueva Revolución en la que se plantearían muchos obstáculos, pero el Pueblo de México los vencería con tal de lograr el bienestar que anhela.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Agente del Castillo Baldomero, Justicia Común y la Social, Fomento de Cultura Ediciones, - Pág. 188.
- (2).- Joaquín Aspiazu, La Justicia Social, Pág. 66.
- (3).- P. Guillet, Ideas sobre Justicia Social.
- (4).- Brucculeri, La Justicia Social, Pág. 88.
- (5).- Brandt Richard B, La Justicia Social, Pág.166
- (6).- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba — Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, Pág. 15 y 16.
- (7).- Diario de Debates del Congreso Constituyente, tomo I, página 681.
- (8).- Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVII, - - - - -  
pág. 710 y 711.
- (9).- Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho — del Trabajo, Editorial Porrúa, Pág. 194 y - - -  
195.
- (10).-Revista Mexicana del Trabajo, Sistema Mexicano para la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas".  
Dr. Mario de la Cueva, Pág. 16 No. 2 Tomo XV 5a, Epoca, Junio 1968.
- (11).- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba - Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, Página 66 y 67.

LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

- a).- Que es la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social?.
- b).- Su nacimiento en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917;
- c).- Normas Proteccionistas, Dignificadoras y Reivindicatoras;
- d).- Criterio personal de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social.

a).- QUE ES LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Considero oportuno que para el desarrollo del tema que me ocupa es necesario seguir una secuencia lógica y ordenada, por ello vamos a empezar por conocer Qué es la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social? y así tenemos desarrollando posteriormente los incisos que componen este interesante tema.

Para tener un mejor conocimiento de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, tenemos que acudir a las obras del maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, pues son sus textos los más importantes y donde se encuentra principalmente la esencia de esta Teoría.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice: "La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente como un orden Jurídico dignificador, protector y Reivindicador de los que viven de su esfuerzo manual e intelectual para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la Justicia Social que tiende a Socializar los bienes de la producción; estimula la práctica Jurídico-Revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de estas normas Sociales; comprende, pues, la Teoría Revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Política Social de 1917, dibujada en sus propios textos". (1)

1.- La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, divulga el contenido del Artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad insu-

perada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público, es Derecho Privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto profesional y Reivindicador del Trabajo; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, abarca toda clase de trabajadores, a los llamados. Subordinados o Dependientes y a los autónomos. Los contratados de previsión de Servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal de Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del Régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en la relación Laboral como en el Campo del Proceso Laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (art. 107 Fracc. II de

la Constitución), también el proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la Revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo se el Régimen de explotación del hombre por el hombre".

La Teoría Integral, es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto Revolucionario, y de sus leyes reglamentarias producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la Previsión Social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. (2) pág. XVII Nueva Ley Federal del Trabajo. Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera; Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

Observando cuidadosamente el contenido de la Teoría Integral, vemos que su finalidad es una labor noble, justa y humana; se propone y persigue la realización de la dignidad del obrero; así también la protección y reivindicación del mismo. Por ello, y por medio de esta ambisiosa tesis pedimos a las Autoridades del Trabajo, juristas, maestros, estudiosos del Derecho y a todos aquellos que tengan ingerencia en problemas laborales, tomen una actitud intensa hasta que se logre la meta de la Teoría Integral, ya que esta traerá el beneficio y felicidad de una clase social tan importante en la

vida de nuestro país; La Clase Trabajadora.

A este capítulo lo he denominado La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, principalmente por estas razones:

PRIMERO.- La teoría integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, de la Ciudad de Querétaro y estando vigente 55 años sería — absurdo cualquier discusión de éstas.

SEGUNDO.- Lo hemos denominado también La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, porque se pretende realizar a discusión, ya que persigue la protección, la dignificación y reivindicación de la clase trabajadora y trata de que estos tres elementos sean la base para — terminar con las desigualdades implantadas por el — régimen de explotación capitalista.

TERCERO.- Es importante el conocimiento de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, porque por medio de ella se llega a — conocer el contenido del Artículo 123 Constitucional, tan desconocido para muchos tratadistas y estudiosos del Derecho en México.

CUARTO.- Es importante conocer el contenido de esta Teoría porque pugna para que se dignifique a la clase trabajadora, por mandato Constitucional y se integre todo lo que los Legisladores Ordinarios se han encargado de desintegrar y agrupar a todos los Trabajadores que viven de su esfuerzo, ya sean médicos, abogados, burócratas, domésticos, artistas, artesanos, toreros, etc.

El maestro Alberto Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, al justificar el título de la Teoría Integral exponer: "Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y runción de la Teoría Integral: es la investigación jurídica y Social, en una palabra, científica, el artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la comprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura".

Tuvimos que profundizar en la entraña del Derecho del Trabajo para percibir su identificación con el Derecho Social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la Teoría y la Jurisprudencia Mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrandolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el Derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello la teoría que lo explica y difunde es integral". (3)

Concluimos que los defensores del Régimen de explotación capitalista, podrán en un momento dado obtener el desarrollo y cumplimiento de la Teoría Integral, pero la clase trabajadora llevando la como bandera de lucha tendrá que cumplir con su cometido y su destino histórico; ellos pretenden en todo momento discutir la autenticidad de nuestra teoría, argumentando situaciones absurdas, como es "Un sentimiento patriótico por todo lo mexicano cayendo dentro de un covinismo absoluto", y esto es con el fin de seguir obteniendo mayores beneficios, en perjuicio del patrimonio de la clase trabajadora, pero la clase obrera despertará de su letargo y tomará el poder ya sea siguiendo un cause legal,

o por la fuerza misma con una nueva revolución.

b).- SU NACIMIENTO EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, nace en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, la verdadera y única fuente del derecho obrero mexicano, inviolable y válido mientras en México existan gentes honestas y capaces defensoras de la Constitución de 1917.

El mérito innegable del maestro Alberto Trueba Urbina, consiste en que fué al abrevadero histórico de nuestro Derecho Social, al Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, ahí descubrió e integro la teoría Integral pues esta ya existía en las páginas brillantes del Diario de Debates, el maestro Trueba Urbina no invento la teoría, él estudió lo nuestro sin dejarse influir por ideas extranjeras, extrañas a nuestra manera de ser, tan peculiar, pensando que la fuente del derecho laboral mexicano, tenía que encontrarse en el Diario de Debates del Congreso de 1917, el resultado de su esfuerzo intelectual, después de muchos años de trabajo, es la Magnífica Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, de la cual hemos participado los que hemos sido sus alumnos.

Vamos a transcribir el pensamiento de algunos ilustres Constituyentes, para corroborar de una manera fáchaciente lo expuesto en el párrafo anterior y veremos como el pensamiento limpio y honesto de los hombres que integraron el Congreso Constituyente, tales como: Heriberto Jara, Héctor Victoria, Alfonso Cravioto, Carlos L. Gracidas, José Natividad Macias, Cayetano Andrade, Pastor Roaux, Manjarrez, Francisco J. Mújica, Modesto González Galindo, y otros, que en esas célebres se

siones le dan vida a un nuevo derecho, más amplio que el Derecho Público y Privado, y junto con el - nuevo Derecho Social nace la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social.

El Constituyente Cayetano Andrade dice: "La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la Revolución como la maderista o la de ayutla, un movimiento meramente instintivo para hacer abajo un tirano, la Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una Revolución eminentemente Social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes".

"Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión Obrera, que se denomina "La Política Social Obrera". Por largos años no hay para que repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos ha existido la esclavitud". (5)

El Constituyente Héctor Victoria dice: Los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor perfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos. Necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución, las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo... Entre otras las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc." (6).

El Constituyente Froilan Manjarrez nos dice: "Cuando en 1913, se inició la Revolución, muchos aún amigos de la causa, creyeron en ella un movimiento esencialmente político, pero no señores Diputados, comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país... entonces señores Diputados, es cuando se ha visto que la revolución no es una revolución política, sino una revolución Social cuyo adelanto viene no copiándose nadie, sino que viene poniéndose de ejemplo a todo el mundo". (7).

Continúa el Constituyente Manjarrez: "Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo quinto que está a debate... las iniciativas que se han presentado no son, ni con mucho, la resolución de los problemas del trabajo, bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar, nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas, nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todo ello y mucho más aún; es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea".

En esta virtud y por muchas otras razones que podrán explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por dig no conducto de la presidencia que se concede un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo" o cualquier otro que estime conveniente la H. - Asamblea". (8)

El Constituyente Carlos L. Gracidas nos di ce:

"Luego quedamos en que la justa retribución será aquella en que, sin perjudicar al producto elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo".

"Las huelgas se sucederán y esto lo creo sinceramente con todos mis compañeros, mientras no se determine la justa retribución".

Si la asamblea presente no la encuentra, porque no quiere, o porque no desea entretenerse en buscarla, no habrá obtenido, señores, la Revolución Constitucionalista el triunfo que espera por parte del Pueblo". (9).

En su obra Carlos L. Gracidas nos dice:

"La serie de antecedentes consignados en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, eficaz cuando el gran problema social que entrañan las relaciones obrero-patronales, ofrece oportunidad e impone la obligación de interpretar la Ley; antecedentes escritos en que constan los propósitos explicados por el legislador en el momento de elaborar el texto Legal, es decir, el espíritu que fortalece el mandamiento Constitucional a que están sujetos gobernados y gobernantes".(10).

El constituyente Alfonso Cravioto nos dice: "El problema de los Trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los Surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y Económicos de que se debe ocupar la Revolución.

"Las reformas Sociales pueden condensarse así: luchar contra el peonismo, o sea la reden-

ción de los trabajadores del Campo; lucha contra el obrerismo, o sea la REIVINDICACION LEGITIMA - DE LOS OBREROS, así de los talleres como de -- las fábricas y de las minas, lucha contra el Hacendismo, o sea la Creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el Capitalismo monopolizador y contra el Capitalismo absorbente y privilegiado... (10)

El Constituyente José Natividad Macías nos dice: "Este contrato de Trabajo comprende todos -- los Servicios que un hombre puede prestar a otro -- y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No -- es este el trabajo que indicaron los oradores que -- aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí esta comprendido el Trabajo doméstico; que no es -- ningún contrato obrero. Aquí esta comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se ha considerado en ninguna parte del mundo por el Socialismo más exagerado, porque son privilegios exclusivos de las clases altruistas; aquí esta comprendido también el trabajo que no es productivo, el -- trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que -- parar de esa clase de trabajo, el trabajo que no -- tiene que ser objeto de la ley obrera.

"La protección al trabajador es completa; ni las leyes Americanas, ni las leyes Inglesas, ni las leyes Belgas conceden en los trabajadores de -- aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a obreros Mexicanos". "Casas secas, aereadas perfectamente higiénicas que tengan cuando menos 3 piezas; tendrán agua, estarán dotados de agua y -- sino la hubiere a una distancia de 500 mts., no se le podrá exigir que paguen; en caso de que no haya marcado como se establece en el artículo 27o., es

ta obligado el propietario de la negociación a llevar los artículos de primera necesidad... viene ahora -- las horas de trabajo, el descanso obligatorio, la -- jornada legal de trabajo será de 8 horas en las mi -- nas, fábricas, etc..1 "Hay que elevar, señores Di -- putados, al trabajador de la miseria en que se en -- cuentra, hay que sacarlo de la postración en que -- se halla, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas -- para decirles: "Sois hombre y mereceis como ciu -- dadanos de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre..." "Un pueblo misera -- ble, un Pueblo harapiento, un Pueblo pobre, no po -- drá ser jamás un Pueblo libre. (11).

El Constituyente Francisco J. Mujica nos -- dice:

"La comisión no tiene ningún empeño en -- que los casos queden en este o en aquel lugar, con -- tal de que queden en la Constitución"... "La Comi -- sión tiene en cuenta los principios y declara que -- donde quiera que se resuelva el problema del Traba -- jo, bien definido, con claridad meridiana, ahí la -- comisión readherirá con todas las fuerzas de sus -- convicciones y suplicara a la Asamblea que se una -- en masa para dar al Pueblo obrero la única verdade -- ra solución del problema, porque en su porvenir". (12).

En nuestras necesidades actuales, en la -- muy justa ambición que se ha apoderado de nues -- tros Trabajadores para mejorar económicamente -- puede llevarlos a un vicio ruinoso, de la misma -- manera que ruinoso es el deseo avariento de los es -- peculadores que han explotado todo su vigor y toda -- su energía para tener no ocho, ni diez sino doce -- horas del día.

"El descanso Hebdomadario es obra de las reformas que trajo la Comisión de este Artículo -- 5o. Desde cuando se viene debatiendo en México -- esa necesidad? Cuántos conflictos, cuantos ruegos -- han arrancado de todas esas clases que se llaman -- empleados y que vivían pagados al mostrador o bu-- fete sin descansar ni un solo día a la semana, sin libertad para pasar en el seno del hogar, tranqui-- los, sin ninguna preocupación un sólo día de la se-- mana.

Cuántas veces se han producido esos con-- flictos? Ustedes lo saben. Desde la época Porfiria -- na se ha trabajado en ese sentido y la comisión -- quiere y es deber de este Congreso elevarlo a la -- Categoría de precepto Constitucional, poner este -- precepto donde no se pueda burlar, porque es una necesidad social de nuestro medio ambiente. (13).

El Constituyente Heriberto Jara nos dice: -- "La jornada máxima de 8 horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas; es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros Mexicanos no han -- sido mas que carne de explotación...

Ahora, nosotros hemos tenido empeño de -- que figure esta adición en el artículo 5o. porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos ha demostrado que hasta ahora, que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que -- merece, del problema económico.

La libertad misma no puede estar garanti-- zada si no está resuelto el problema Económico.

Ahora en lo que toca a la instrucción Qué-  
deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer  
un libro, de saber cuales son sus Derechos, cuales  
sus prerrogativas que tiene, si sale del trabajo per-  
fectamente agobiado, rendido y perfectamente inca-  
paz de hacer otra cosa más que tomar un mediano  
bocado y hecharse sobre el suelo para descansar; -  
Qué aliciente puede tener para el trabajador un li-  
bro, cuando su estómago esta vacio?... la miseria  
es la peor de las tiranías, y esa tiranía, debemos  
procurar emanciparnos y para eso es necesario vo-  
tar leyes eficaces, aun cuando estas leyes, confor-  
me al Artículo de los Tratadistas, no encajen per-  
fectamente en una Constitución". (14)

El Constituyente Nicolas Cano nos dice: --  
"Propongo esto a la Honorable Asamblea: que no se  
declare alteradores del orden ni de la Paz Pública  
a los Huelguistas, las razones que tengo para pedir  
esto son las siguientes: la Huelga habida a media--  
dos del año que corre (1916) en la Ciudad de Méxi-  
co, como Ustedes saben concluyó con el fusilamien-  
to de los compañeros Sindicalizados. (15).

El Constituyente Modesto González Galindo  
nos dice: "E trabajo es una espada de dos filos --  
para el individuo; si es excesivo, es peligroso, es  
nocivo; si se reglamenta, si es moderno, si esta -  
sujeto el trabajo a las condiciones de las energías-  
de cada individuo, es salvador, es conservador, es  
perfeccionador, es vivificante; por esta razón tene-  
mos que considerar, de una manera muy concienzua  
da el problema del trabajo, y al hablar del trabajo  
no hablo solo de los obreros de las fábricas, hablo  
también de los barrenderos... hablo de los peones,  
ya sean indios, ya sean mestizos, ya sean criollos,  
ya sean extranjeros, pues todos estan sujetos a la-  
ley inexorable del Trabajo; hablo también de los -

artesanos, de los herreros, de los sastres, de los zapateros, de los carpinteros, de todas las artes - liberales que dan vida a un 25 ó 50% del Pueblo de la República." (15)

Esto es en forma breve y simple una parte muy somera del brillante pensamiento de los -- Constituyentes de 1917. Este Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, Constituye el contenente del contenido de la fuente de nuestro Derecho del Trabajo, es aquí de donde el maestro Alberto - Trueba Urbina tomó y descubrió nuestra Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, en esa fuente nace también el nuevo Derecho Social tomando posteriormente como ejemplo para todas -- las Constituciones del mundo.

c).- NORMAS PROTECCIONISTAS, DIGNIFICADORAS Y REIVINDICATORIAS.

La clase trabajadora y la clase campesina, desde tiempos muy remotos han tenido múltiples -- problemas para poder subsistir como género humano, esto es ocasionado por la desigualdad económica en que viven, existe en el mundo capitalista una voraz determinación de los poderosos con el fin de aumentar sus riquezas y para lograr ésto, explotan al máximo a estas dos clases a que hemos hecho -- referencia, haciendo más profundos los límites entre el proletariado mexicano y la clase privilegiada de la Revolución Mexicana.

Para superar la crisis económica en que -- vive el proletariado mexicano, se le deben otorgar la aplicación de las normas protectoras, dignificadoras y reivindicadoras, que se entran consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos.

Todas las normas que emanan del artículo 123 Constitucional, tienen como finalidad el mejoramiento y superación de las condiciones económicas de los Trabajadores y por ser un Derecho Social, -- trata de alcanzar el bienestar de la comunidad, logrando esto con base, en las normas protectoras, -- reivindicadoras y dignificadoras.

El maestro Octavio M. Trigo al respecto -- nos dice: "El estado cada día sigue ensanchando su acción intervencionalista en materia de trabajo, has ta llegar a la creación de una verdadera institución tutelar de la clase trabajadora, y así es como vemos que este intervencionismo influye hasta trans formarla siempre con un marcado espíritu proteccionista para la clase laborante". (16).

El maestro Porras López nos dice: "A propósito de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, que una de sus características -- esenciales es la de ser proteccionista de la clase -- económicamente débil, de la clase trabajadora" (17)

El maestro Mario de la Cueva, nos dice: -- "Cuando el patrón se negaba a firmar un contrato -- colectivo justo, no quedaba otro camino que la huelga, pero la huelga persigue también una finalidad -- mediata y es, acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clases y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar al régimen Capitalista. La huelga es uno de los instrumentos de -- lucha de la clase trabajadora. La asociación profesional es una garantía de los trabajadores, existe -- ciertamente en favor de los empresarios, pues su -- misión consistió en igualar las fuerzas sociales, el órgano jurídico lo extendió a los empresarios en -- virtud de principio de igualdad, cuando no existe -- una razón fundamental para ella". (18).

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice:

Nuestro Derecho del Trabajo, a partir de -- su vigencia el 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino en virtud del -- texto constitucional del artículo 123 de la carta política social mexicana. En Consecuencia dos son los fines del artículo 123: uno la protección y tutela -- jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicio en general ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la ju--

risdicción; y otro la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria". (19).

La idea de transcribir el pensamiento de -- estos maestros es con el fin de poder constatar plenamente que el único maestro que ha comprendido a fondo la problemática del artículo 123 es el maestro Alberto Trueba Urbina, realmente en el contenido del citado artículo, existen normas protectoras, niveladoras, pero lo más importante es que por primera vez, en un Artículo Constitucional, existen -- normas Reivindicadoras de la Clase Obrera, cumpliéndose la idea de Ignacio Ramírez "El Nigromante", En donde quiera que exista un valor, allí se -- encuentra la efigie soberana del trabajo".

Es así que cuando nuestro artículo 123 -- Constitucional fija como jornada máxima de trabajo 8 horas diarias; establece una jornada de 7 horas -- para el trabajo nocturno, prohíbe a las mujeres y -- a los menores dedicarse a labores peligrosas, cuando prohíbe a los menores de 14 años efectuar trabajos remunerados, cuando exige que por cada seis -- días de labor el trabajador disfrutara de uno de descanso; cuando el artículo 123 Constitucional exige -- el pago de un salario mínimo que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades esenciales del -- trabajador y su familia; cuando a consecuencia del -- trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone la obligación de compensar el daño que sufrió el trabajador: así también cuando obliga al patrón a evitar los accidentes de trabajo mediante la implantación de medidas preventivas si el patrón cumple con todas estas medidas, realmente se cumple con el cometido del artículo 123 Constitucional.

Asimismo cuando el artículo 123 impone la obligación del patron a participar de las utilidades a sus trabajadores, o cuando se reconoce el derecho de los trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses (asociación profesional-sindicato), se cumple también con los postulados del artículo 123 Constitucional; solo de esta forma se recupera la plusvalfa de los bienes de producción que actualmente se encuentran en manos de los capitalistas.

d).- CRITERIO PERSONAL DE LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, es un estudio de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 y lucha por integrar todos los elementos constitutivos de este artículo que son artimañas de abogados mexicanos y legisladores ordinarios han logrado desordenar logrando con lo mismo que el mencionado artículo no cumpla con su cometido histórico. La Teoría Integral del Trabajo se propone alcanzar el bien de la comunidad obrera, alcanzar la seguridad colectiva y la justicia social. Esta teoría se propone socializar los bienes de la producción por medio del Derecho Social del Trabajo, dignificando, protegiendo y reivindicando a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social se propone la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del Derecho del Trabajo y Previsión Social, para bienestar y felicidad de todas las gentes que viven de su esfuerzo en nuestro País.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social surgió como una revelación de los principios y textos del artículo 123 Constitucional y de los debates surgidos en el Congreso Constituyente de 1917 y todo esto tiene como fundamento la Dialectica Sangrienta de la Revolución Mexicana de 1910.

Al amparo de la Teoría Integral del Derecho del trabajo y Previsión Social son sujetos de -

Derecho todos los que viven de su esfuerzo, sean obreros, jornaleros, abogados, médicos, ingenieros, carniceros, plomeros, mecánicos, etc., a todos ellos los protege, los dignifica y los reivindica.

Considero que toda Teoría que tenga como meta el bien de la comunidad obrera, la seguridad social, la justicia social, la dignificación, protección, y reivindicación de los trabajadores merece y nos obliga a brindarle toda clase de apoyo y colaboración, con el objeto de que realice plenamente su cometido, aunque para ello debamos de luchar tenazmente en contra los capitalistas que siendo enemigos acerrimos de las clases débiles tratarán de marginarlos del desarrollo económico, social y cultural.

Tenemos la obligación de apoyar a la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social para que se convierta en una realidad definitiva.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, pág. 317 México.
- (2).- Dr. Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba - Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, Pág. XVIII, México.
- (3).- Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 224 y 225 México.
- (4).- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, pág. 667 tomo I.
- (5).- IDEM. pág. 668 Tomo I.
- (6).- IDEM. Pág. 681 Tomo I.
- (7).- IDEM. Pág. 685 Tomo I.
- (8).- IDEM. Pág. 737 Tomo I.
- (9).- IDEM. Pág. 704 Tomo I.
- (10).- Carlos L. Gracidas, Esencia Imperativa del - Artículo 123 Constitucional Unión Linotipográfica de la República Mexicana, Pág. 4, México, D.F. 1948.
- (10).-Bis.- IDEM OB CIT. Pág. 714 Tomo I.
- (11).-Idem Ob. Cit. Pág. 723 Tomo I.
- (12).-IDEM OB CIT. Pág. 732 Tomo I.

- (13).- IDEM OB CIT. Pág. 734 Tomo I.
- (14).- IDEM OB CIT. Pág. 679 Tomo I.
- (15).- IDEM OB CIT. Pág. 665 Tomo I.
- (16).- Octavio M. Trigo, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo Edición BOLLAS MEXICANAS, PAGINA 9, 1939.
- (17).- Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo, Edición José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., Pág. 252 1956.
- (18).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Tomo II, Págs. 308 y 770 México, D.F. 1967.
- (19).- Dr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 323 y 324, México.

## CONCEPTO DE RESICION

- a).- Breves antecedentes históricos.
- b).- El término rescisión eminentemente civilista.
- c).- La rescisión en las relaciones de trabajo.

## a).- EDAD MEDIA Y DERECHO CANINO.

Durante esta época y por el Derecho Canónico, se sostuvo el principio de que cuando 2 personas contrataban, y una no cumplía su promesa, daba lugar a un hecho ilícito por no cumplir lo pactado. La otra parte no sólo se hallaba libre de cumplir su promesa, sino que podía en vez de reclamar la ejecución forzada, citar a su adversario ante el tribunal eclesiástico para hacer constar la violación de la fe prometida, y exigir que se le relevase de su obligación.

## DERECHO FRANCES.

Las anteriores ideas del derecho Canónico, las preconizó en Francia, Demoulin y con su considerable autoridad hizo que éstas penetraran en la jurisprudencia francesa durante el siglo XVI.

Durante el siglo XVII Domat explica, como la acción resolutoria se admite ya, no solo en beneficio del vendedor, sino también en favor o en provecho del comprador.

En el siglo XVIII Pothier sostiene que la falta de pago del precio permite demandar la Resolución del Contrato aunque no hubiera pacto comisorio.

En el siglo XIX en que se gesta el vigente Código Civil Francés, el Código de Napoleón, se subsumen todas estas ideas en el texto del artículo 1184 de ese ordenamiento, el cual a la letra dice: "La condición resolutoria se sobreentiende en todos los contratos Sinalagmáticos para el caso de que una parte no cumpla en obligación.

## DERECHO MEXICANO

El Código Civil de 1870, siguiendo los pasos del Código de Napoleón estableció el mismo sistema y se reprodujo idénticamente en el Código de 1884; El Código Civil de 1928, igual solo suprimiendo una parte del Artículo 1527, del Código de 1870, que corresponde al último párrafo del artículo 1184 del Código Frances.

Esto es a grandes pasos la historia de la Rescisión o Pacto Comisorio. Como podemos deducir se trata de un término eminentemente Civil, y un Término de Derecho Privado no tiene nada que hacer en Derecho Social, pero vamos a continuar con la definición de rescisión, para demostrar de una manera más clara el que existe el emplear este término.

Camelutti define a la rescisión "El acto mediante el cual se priva de eficiencia a un acto precedente a causa de su injusticia".

La Rescisión supone que el acto es válido - esto es, que produce efectos legales, pero que es intrínsecamente injusto.

Gutiérrez y González la definen como "La terminación de plano Derecho "Ipsa Jure" sin necesidad de declaración Judicial, de un acto bilateral - plenamente válido, por incumplimiento de una de las partes en sus obligaciones".

Landeros Sigris dice: Que es de gran trascendencia afirmar que opera "ipso jure", sin necesidad de declaración judicial, pues ello presenta un cambio muy serio respecto del clásico sistema que hasta hoy equivocadamente se ha sostenido por más

de mil años". (11).

Con esto hemos demostrado que el término Rescisión pertenece al Derecho Civil y por lo consiguiente esta mal empleado en la Ley Federal del Trabajo por lo que se debio de seguir con el pensamiento de los Constituyentes de 1917, que con más visión que los actuales legisladores ordinarios, lograron desligar la terminología del Derecho Social de la Terminología del Derecho Público. La Fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, emplea términos propios, sin recurrir a términos equivocados, pues nos dice: "El Patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del Trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de 3 meses de salario. La Ley determinará los casos en que el Patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de 3 meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de prohibidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su conyugue, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares, que obren con el consentimiento y tolerancia de él".(12)

Si el Legislador ordinario desea enmendar su error debe de substituir los términos en el artículo 47, en lugar del rescisión debe de emplear Despido y en el artículo 51 debe de substituir rescisión por el de Retiro, que son las palabras correctas en el Derecho del Trabajo y no el Término Civilista de Rescisión.

b).- EL TERMINO RESCISION EMINENTEMENTE CIVILISTA.

El capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo se denomina: Rescisión de las relaciones de trabajo.

El artículo 46 nos dice:

El trabajador o el Patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada sin incurrir en responsabilidad.

El Artículo 47 nos dice: Son causas de -- Rescisión de la relación de Trabajo, sin responsabilidad para el Patrón, etc.

Artículo 51 Son causas de Rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador etc.

Hemos titulado este inciso, como: "El Término rescisión eminente civilista"; y vamos a tratar de justificar dicho título, primeramente exponemos la Historia del Término rescisión, lo definiremos y daremos nuestro punto de vista.

Al término Rescisión también se le conoce con el nombre de Pacto Comisario.

Etimológicamente "Pacto Comisorio se forma con los vocablos latinos "Pacto" que significa, estipulación y "Comissorio" que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u o recido para cierto día.

Origen histórico y formación de la Rescisión:

Derecho Romano.- Las características en el Derecho Romano son las siguientes:

a).- La Rescisión solo se daba en el contrato de compra-venta.

b).- Solo se otorga al vendedor;

c).- No requería declaración judicial y operaba ipsojure, por voluntad del vendedor.

c).- LA RESCISIÓN EN LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Los Constituyentes de 1917, al crear el Derecho Social del Trabajo en el artículo 123, lo hicieron con el firme propósito de que el trabajador gozara de estabilidad en su trabajo; pero si este trabajo se hacía imposible o la relación laboral fuera insostenible por causas imputables al patrón o trabajador, les da el derecho a disolver dicha relación.

La fracción XXII del artículo 123, establece el principio que debe regir para que el patrón tenga derecho a despedir a un trabajador.

"El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario".

De esta forma, no podrá ser posible la disolución, sino por una causa justificada; la Ley Federal del Trabajo reglamenta la forma de disolución de la relación laboral, por causas imputables al trabajador o al patrón.

Rescisión es la facultad que otorga la Ley a uno de los sujetos de la relación jurídica para darla por concluida, cuando el otro miembro de la relación comete alguna falta o incumple en sus obligaciones.

Podemos afirmar en tal virtud, que la rescisión es una pena o sanción, a la que se hace acreedor el infractor y que faculta al agraviado para disolver de pleno derecho la relación individual de trabajo existente entre las partes.

La legislación Universal ha considerado que para que surta efectos la rescisión, es necesario - que sea motivada por una falta grave si la falta es leve, dará lugar a una sanción disciplinaria, si no fuera así, las partes estarían siempre con la incertidumbre de la rescisión ya que es bien sabido que las faltas leves son inevitables entre obrero y patrón.

Ahora bien, los trabajadores y los patronos, independientemente de los nexos originados por el pago de salario y el servicio prestado, se unen por una relación personal, cuya principal característica es la consideración y respeto mutuo; todo acto que perturbe en forma grave, esa relación personal, será causa de rescisión de las relaciones de trabajo. Por otra parte, la relación de trabajo impone obligaciones: La prestación personal del servicio en determinadas condiciones, la calidad, eficiencia, lugar, tiempo, etc., y el pago de salarios; la falta de cumplimiento a las obligaciones de la relación de trabajo, es también causa justificada de rescisión.

La falta debe de ser voluntaria, esto es, - dependiente de hecho consiente de su autor y constituir una violación de las normas y principios sobre los cuales se funda la relación de trabajo". (22).

La falta debe de ser actual; si el patrón - al tener conocimiento de la falta no considera necesario despedir al trabajador, no puede después invocar esta falta como motivo de disolución.

El maestro Pérez Botija, (23) nos dice - - que: "El despido es un acto jurídico de naturaleza unilateral; recepticio, de carácter dispositivo, que resuelve la relación de trabajo".

Para Guillermo Cabanellas, es una declaración de voluntad unilateral, con el propósito de extinguir el vínculo jurídico, es el acto por el que el empresario rompe o considera terminado el vínculo laboral subsistente; puede ser justo o injusto y — hallarse amparado por la Ley o no, más en todos los casos, será una declaración unilateral de voluntad, que produce la denuncia y por ende el rompimiento del vínculo laboral entre los contratantes.

Consideramos conveniente, tratar aunque — sea brevemente, los diversos sistemas que la doctrina y legislación han llevado a cabo para clasificar las causas que se consideren justas, pero la rescisión del contrato.

Las legislaciones de ciertos países suelen adoptar un método casuístico que si bien asegura — cierta estabilidad en las relaciones jurídicas, tiene el inconveniente de no permitir al juzgador o autoridad laboral, la valorización exacta que con respecto a la situación debatida establece la Ley.

Cabanellas nos dice, que la mayoría de las legislaciones de los países Latinoamericanos, tienen un capítulo especial en donde se expresan las causas que se consideran justas.

La Ley Española de trabajo dispone: Se estimarán causas justas de despido: La impuntualidad del trabajador, indisciplina, ofensas, inaptitud, el fraude, deslealtad, embriaguez, faltas de aseo, conflictos con los demás compañeros.

La Ley de Venezuela estipula las siguientes: Falta de probidad, injurias, conducta inmoral, perjuicios material, inasistencia, abandono de trabajo y falta grave a las obligaciones que impone el —

contrato.

Del inciso a) del artículo 160 del código de comercio Argentino, se han deducido las siguientes causas; daños a la empresa, injurias fraude o abuso de confianza, negociación por cuenta propia, delito, huelgas, impuntualidad, ebriedad, embargos o concurso civil, indisciplina, violación a los reglamentos interiores.

En general podemos decir que son sistemas taxativos y limitativos, a la par que enumerativos. Son taxativos, pues fijan en forma terminante las causas de despido; son limitativos porque determinan previamente esas causas; y son enumerativos porque expresan cuales son las causas justificadas, con detalle de las conductas que pueden determinar el despido.

Existen otras legislaciones que adoptan un sistema de clasificación, al que se le denomina ecléctico; tal es el caso de nuestra ley Federal del Trabajo, la que después de enunciar las causas justificadas de rescisión de la relación, señala, en sus últimas fracciones de los artículos correspondientes, que será causa de rescisión "Las causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; con esto el legislador dejó la puerta abierta a efecto de poder alejarse por las partes, otras causas diferentes a las establecidas y que motivarán que el arbitrio judicial entre en acción, para apreciar la procedencia de la analogía hecha valer.

Los mas modernos códigos y leyes especiales de trabajo, estructuran las causales de despido en forma semejante a las expresadas anteriormente

y como ejemplo tenemos: La de la República Dominicana, la de la República del Salvador.

Considerando que, por ser los creadores de las leyes seres humanos, es imposible que se puedan prever todas y cada una de las causas que en un momento dado, puedan llegar a ser válidas para la rescisión de un contrato de trabajo; en nuestra opinión no consideramos adecuados los sistemas textativos, es mas acorde al tiempo actual, el sistema mixto. Analizando las distintas legislaciones, vemos que las causas de la rescisión, se pueden clasificar en: Causas que ofenden la dignidad personal de las partes; faltas contra la disciplina establecida en los centros de trabajo; faltas al contrato celebrado y faltas de garantía.

Las faltas pueden ser de distinta naturaleza, las calificadas de graves, traen como consecuencia la disolución de la relación laboral; es un poco drástica la sanción aplicable, puesto que consiste en la pérdida del empleo, el trabajador se ve de un momento a otro desamparado por la Ley laboral, ya que ésta no lo puede proteger por ser ella misma la que le esta dando al patrón el derecho para aplicar la pena correspondiente.

Existen como antes dijimos las faltas leves, faltas leves que estan sancionadas en los reglamentos interiores de cada una de las empresas. Pero estas faltas leves, nos dice el Maestro Cabanellas se pueden volver crónicas, por la repetición de una serie de hechos que sólo revisten gravedad al reiterarse; el empresario debe de apereibir a la parte previamente, indicándole que su reincidencia ocasiona la ruptura de la relación de trabajo.

Sucede así con la falta injustificada de puntualidad o asistencia al trabajo con la disminución en el rendimiento, con la embriaguez habitual, etc. Pero debemos de considerar necesariamente que tan solo las faltas graves constituyen causa suficiente de despido; pero que la suma de faltas leves o levesísimas pueden llegar a constituir una falta grave.

La Ley Federal del Trabajo, ha adoptado un sistema ecléctico, intermedio, pues de la enumeración que hace la Ley, se desprende que no es limitativa sino enumerativa; en consecuencia, lo que en las fracciones se plasmó, fueron los motivos -- más importantes, más no los únicos.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta en su artículo 47 las causas por las cuales el patrón puede despedir al trabajador sin responsabilidad alguna para él: Y en el artículo 51 las causas por las cuales el trabajador se puede retirar de la empresa, sin que el patrón pueda argumentar alguna responsabilidad en su contra.

Artículo 47.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I.- Engañar al trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyen al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de presentar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamien--

tos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que opere en defensa propia;

III.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe del trabajo;

IV.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;

VII.- Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él;

VIII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación en o dar a conocer asuntos de carácter reservado con perjuicio de la empresa.

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

XI.- Desobedecer el trabajador el patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que el trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causas de la rescisión".

Artículo 51.- "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el-

trabajador;

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, conyuge, padres, hijos o hermanos;

III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposibles el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducir el patrón el salario al trabajador;

V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carácter de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere".

Haciendo un análisis de los artículos antes expresados, llegamos a la conclusión que, el legislador les otorga estas causas de solución de la relación laboral, a los empleados de base.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (11).- Lic. Ricardo Landeros Sigríst, Apuntes de -  
Teorías Generales de las Obligaciones, Pág.  
303, México 1967.
- (12).- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba -  
Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo", --  
Pág. 8, editorial Porrúa, S.A. México, --  
1970.

## CONCLUSIONES

El artículo 123 Constitucional es el magnífico resultado de las acaloradas discusiones de una generación limpia y brillante de Mexicanos que en un momento dado de la historia, hicieron posible, el nacimiento de un nuevo derecho que se apartaba de los cánones establecidos por el Derecho Positivo vigente de la época. El Derecho del Trabajo es eminentemente Social y es indiscutible que corresponde a México el mérito de ser el primer país del mundo que contiene dentro de sus normas Constitucionales esta nueva rama del Derecho. Son los artículos 123; regulando el Derecho del Trabajo y la Previsión Social el 27 regulando el derecho a la tierra, (socializando la propiedad privada que estaba en pocas manos de odiosos latifundistas y entregandosela a quienes verdaderamente la necesitan, los campesinos y haciendo vigente así el pensamiento de Emiliano Zapata, "La tierra es de quien la trabaja"; el 3o. consagrado el Derecho del Pueblo de México a la educación; el 28 imponiendo la intervención del estado en la Producción y Circulación; el 130 compenetrando al estado en materia de culto religioso. Los artículos anteriormente expuesto son los que principalmente dieron origen a la creación de una nueva forma de Constitución los innegables derechos sociales en favor del proletariado, recogiendo así las aspiraciones del proletariado mundial.

II.- Que la Justicia Social en México sintetiza los clamores y las justas esperanzas de los mexicanos a progresar en todos los ámbitos, siendo este el único medio de encontrar alivio a las paupérrimas condiciones en que viven y alcanzar un mejoramiento en las condiciones sociales y en las condiciones económicas.

III.- Que los juristas mexicanos deslumbrados por teorías extranjeras, han descuidado el estudio de la Justicia Social Reivindicadora, tema tan primordial en el desenvolvimiento de nuestro País. Solo el maestro Alberto Trueba Urbina, quien es un apasionado de este estudio, ha tratado de obtener un mejoramiento en el proletariado mexicano, por medio de la Justicia Social Reivindicatoria. Considero que este es la Justicia Social Reivindicatoria. Considero que este es el único camino para lograr ese anhelado bienestar de las clases obrero y campesina; el Legislador Ordinario deberá tomar conciencia de ésto y luchar para que se cumpla eficientemente con esta justicia, pues si así no fuera las clases, cansadas de vivir en la miseria y siempre explotadas por las capitalistas, tomaran por la fuerza lo que en derecho les correspondía logrando así la aplicación completa de la Justicia Social Reivindicatoria.

IV.- Que el reparto de utilidades en México no ha sido producto de generación espontánea, sino fruto de una evolución, su madurez se lograra en el momento que nuestra clase trabajadora haga posible que la Revolución Social Mexicana rinda sus verdaderos logros. Patentizo desde este trabajo mi admiración a ese gran precursor de las reformas sociales, el insigne liberal, Don Ignacio Ramírez, asimismo al ilustre Constituyente Don Carlos L. Gracidas, continuador del pensamiento del Constitucionalismo Mexicano en favor de la participación de utilidades, ahí donde lo habia dejado trunco la voz visionaria del Nigromante.

V.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, se propone alcanzar el mejoramiento de la comunidad obrera, la seguridad colectiva, la Justicia Social Reivindicatoria y socia

lizar plenamente los bienes de la producción. Esta Teoría entiende al Derecho del Trabajo únicamente como lo que es, un Derecho Social, considerándolo también como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todas aquellas personas que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

VI.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social nace de los textos del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 y su fuente se encuentra en la historia contemplada a la luz del materialismo dialéctico pero principalmente en el artículo 123 Constitucional y gracias al maestro Alberto Trueba Urbina se logró conocer la mencionada teoría el la ordena, la coordina y sistematiza. Además nuestra Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social tiene como fundamento la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana de 1910.

VII.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo se propone la Transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

VIII.- Que toda la teoría que tenga como meta alcanzar el bienestar de la comunidad obrera, la seguridad colectiva, la Justicia Social Reivindicatoria de esa clase se economicamente débiles, y que considera a nuestro derecho del trabajo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales debe de obtener toda clase de apoyo

de los Tribunales del Trabajo, de legisladores, de los abogados y estudiosos del Derecho; pues solo de esa manera cumplira con su cometido y se logrará sacar a la clase trabajadora del estancamiento económico, social y cultural en que se encuentra, por eso debemos luchar para que esta Teoría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social se convierta de transitoria en Definitiva.

IX.- Que el legislador Ordinario debe de ser preciso en la terminología que emplea al redactar las distintas leyes mexicanas, y tener en mente siempre el criterio de los Constituyentes de 1917, ya que estos hombres ilustres no recurrieron a términos civilistas o de otra índole cuando se refieren al Derecho del Trabajo; así vemos como la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional declaró la nulidad de pleno derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores de las Leyes que consignan derechos en su favor o cualquier estipulación al respecto y esto se debio por la naturaleza eminentemente social del multicitado artículo 123 Constitucional, por esto considero que el término "Orden público" no tiene razón de existir en un derecho social.

X.- Que el empleo del término Subordinación es repugnante en un Derecho Social ya que el mismo da una idea de sujeción absoluta de una persona a otra. Los legisladores ordinarios con complejo de Burgueses añoran la vieja y absurda autoridad de los patronos hasta sobre la vida del trabajador, pero en la actualidad, gracias al artículo 123 Constitucional, se ha superado esa etapa, es por ello que debemos pugnar por que desaparezcan estos términos que ofenden la dignidad humana y exigir que el legislador emplea términos adecuados y dignos.

Asimismo el término rescisión pertenece - al Derecho Privado, Derecho Civil. Si el Legisla-  
dor ordinario desea enmendar su grave error debe  
substituir los términos incorrectos y emplear los -  
precisos. En el artículo 47 de la vigente Ley Fede-  
ral del Trabajo en lugar de "Rescisión" debe de --  
emplear la palabra "Despido" y en el artículo 51 -  
debe utilizar el término "retiro" ya que éstos térmi-  
nos son los correctos dentro de la terminación so-  
cial.